

1.

RESOLUCIÓN NÚMERO 115 DE 2017
(20 JUN. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Cámara de Comercio de Valledupar rechazo de plano el Acta No. 23 del 02 de mayo de 2017 de la Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", mediante Resolución No. 081 del 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Que el día 24 de mayo de 2017, las señoras INGRID NIEVES MOLINA e IDANIS RADA CAAMAÑO, manifestando actuar en calidad de Presidente y Secretaria respectivamente de la Asamblea General de Asociados de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", presentaron ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 081 del 11 de mayo de 2017.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que a la Cámara de Comercio de Valledupar no le asiste razón alguna de tipo factico o jurídico para negarse de plano a registrar el Acta antes mencionada.

SEXTO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.



A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan. (Subrayado fuera de texto.)

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

“Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

“Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

“Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:



“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

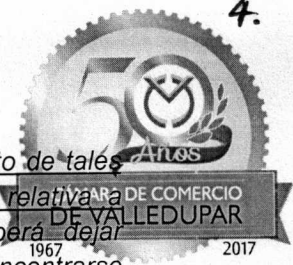
- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

6.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores



(cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

6.3 Valor probatorio de las actas

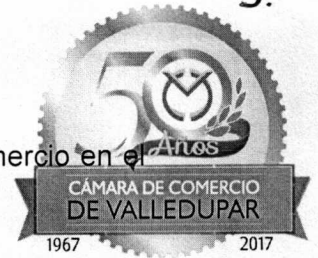
El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”

Igualmente en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de



las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

7.1 Observaciones preliminares



El acta sujeto a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento de Consejo de Administración y Revisor Fiscal con el respectivo suplente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", contenido en el Acta No. 23 de la asamblea de asociados del 02 de mayo de 2017, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime un argumento para atacar la devolución del Acta antes mencionada mediante Resolución No. 081 del 11 de mayo de 2017, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en un eje temático, referido a que a la Cámara de Comercio de Valledupar no le asiste razón alguna de tipo factico o jurídico para negarse de plano a registrar el Acta antes mencionada.

7.2 Argumentos del recurrente.

Frente al caso particular, para establecer si a la Cámara de Comercio de Valledupar le asiste o no razón alguna de tipo factico o jurídico para negarse de plano a registrar el acta e inscribir los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración y el Revisor Fiscal con su suplente, debe verificarse lo estipulado en los mismos. Es así, que el artículo 24 de los estatutos de la Cooperativa, en lo concerniente a las reuniones de la asamblea, establece lo siguiente:

Art. 24 de los estatutos señala lo siguiente:

“ARTICULO 24. Las reuniones de la asamblea serán de dos (2) clases: Ordinarias que se celebraran dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus obligaciones regulares, y extraordinarias aquellas que tienen por objeto tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Estas últimas podrán reunirse en cualquier época del año y en ella solo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueron convocados y lo que se deriven estrictamente de estos.”

(...).

7.3 Procedencia de la devolución del Acta No. 23 del 02 de mayo de 2017

En este punto, se entrará a determinar si a la Cámara de Comercio de Valledupar le asiste razón alguna para realizar la devolución de plano del Acta antes indicada.

Como se indicó en párrafos anteriores, en el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En efecto, el Artículo 24 de los estatutos señala:



“ARTICULO 24. Las reuniones de la asamblea serán de dos (2) clases: Ordinarias que se celebraran dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus obligaciones regulares, y extraordinarias aquellas que tienen por objeto tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Estas últimas podrán reunirse en cualquier época del año y en ella solo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueron convocados y lo que se deriven estrictamente de estos.”

(...).

Por su parte el artículo 28 de la Ley 079 de 1988, dispone:

“ARTICULO 28. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de las entidades de integración que las celebraran dentro de los primeros cuatro (4) meses.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria.

Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.”

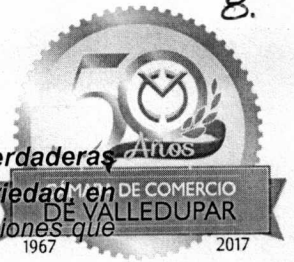
En relación con la clase de asamblea, en el Acta No. 23 se dejó constancia de que se trata de una reunión ordinaria celebrada el día 02 de mayo de 2017.

Del contenido del acta se colige que el tipo de asamblea que nos ocupa no se efectuó según lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos de la Cooperativa señalado anteriormente, en lo referente a la época fijada en los estatutos para la celebración de las reuniones, desde el punto de vista registral en materia de reuniones ordinarias, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el acta, la misma no se ajustó a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

Ahora bien, la doctrina establece:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, principio del que no es ajeno el contrato de sociedad definido en el artículo 98 del Código de Comercio como el contrato a través del cual dos o más personas voluntariamente deciden mediante un aporte crear una empresa con el fin de repartirse entre sí las utilidades que produzca el desarrollo de la actividad social, contrato que se materializa y concreta a través de los estatutos sociales que contiene el conjunto de reglas y pautas que determinan el funcionamiento de la compañía, de sus órganos sociales, su administración, hasta el procedimiento para la extinción de la misma del mundo jurídico, entre otros aspectos, por lo que las cláusulas inicialmente previstas y las que posteriormente sean introducidas como resultado de reformas introducidas al contrato social son de obligatorio cumplimiento y observancia.

Las manifestaciones de la voluntad de los particulares pasan a convertirse en verdaderas normas jurídicas, dotadas de los atributos propios de estas, entre ellos de la obligatoriedad, en cuya virtud las partes quedan ligadas por sus actos, como lo estarían si las prestaciones que estipulan libremente fueran impuestas por el propio legislador.” (Negrita fuera de texto.)



De otra parte, la doctrina define las reuniones ordinarias así:

*“ a) Es **ordinaria**: la reunión de la asamblea o junta de socios que se realice dentro del término fijado en los estatutos, o en su defecto por la ley, con el objeto de examinar la situación de la sociedad, designar a los administradores y demás empleados de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y estados financieros del ejercicio precedente, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social;*

*b) Es **ordinaria** también la reunión por derecho propio que realicen los asociados el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, cuando no se hubiere producido la convocatoria dentro del término fijado en los estatutos o en la ley;*

*c) Es igualmente **ordinaria** (aunque extemporánea) la reunión de la asamblea o junta de socios que fuera del término previsto en los estatutos o en la ley se convoque para considerar los asuntos que determina el artículo 422 del Código de Comercio, cuando para tal efecto no hubiere sido convocada oportunamente, ni se hubiere efectuado reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, según las constancias obrantes en el acta No. 23 no se cumple con lo que prevé la doctrina en lo expuesto en el literal c) para considerar que se trata de una reunión ordinaria (aunque extemporánea), como lo pretende hacer el recurrente.

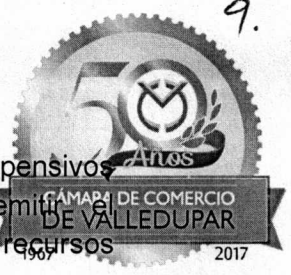
De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la asamblea de asociados no se llevó a cabo en el tiempo que establecen sus estatutos.

En consecuencia, la censura del recurrente respecto a que la Cámara de Comercio de Valledupar no le asiste razón alguna de tipo factico o jurídico para negarse de plano a registrar el acta, no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 081 del 11 de mayo de 2017 expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a las señoras INGRID NIEVES MOLINA e IDANIS RADA CAAMAÑO, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución a la señora LILIANA GARCIA, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 20 días del mes de junio de 2017

JOSE LUÍS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo